



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 145 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 MAYO 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **PALOMA BETANCOURT MEJÍA**, identificada con DNI N° 80282424, mediante escrito con Registro N° 00008998-2017-2 de fecha 29.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, que la sancionó con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); con una multa de 2.16 UIT y el decomiso¹ de 8.006 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con RUC N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00008998-2017-1 de fecha 29.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, que la sancionó con una multa de 1.11 UIT y el decomiso² de 8.006 t. del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado residual por haber brindado, de manera deliberada, información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.11 UIT y el decomiso³ de 8.006 t. del total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, por haber recibido descartes que no eran tales, infracción tipificada con el inciso 115) del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El Expediente N° 0287-2017-PRODUCE/DSF-PA

¹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Directo transportado en cajas sin hielo ascendente a 8.006 t, al no haberse podido realizar el decomiso de forma inmediata al momento en que se realizó la inspección el día 30.12.2016.

² En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado residual, ascendente a 8.006 t, al no haberse podido realizar el decomiso de forma inmediata al momento en que se realizó la inspección, el día 30.12.2016.

³ En el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, ascendente a 8.006 t, al no haberse podido realizar el decomiso de forma inmediata al momento en que se realizó la inspección, el día 30.12.2016.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias 004-N° 000726⁴ de fecha 30.12.2016, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) la cámara isotérmica de placa H2H-803, ingresó a la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. con 141 cajas de pescado no apto para Consumo Humano Directo (CHD)/Descarte según consta en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007556 de Razón Social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con RUC 20531670711, en la cual se consigna en dato del transportista a la Razón Social Transportes Generales Andomi E.I.R.L. con RUC 20600259365, al realizar la trazabilidad de la procedencia de la cámara isotérmica H2H-803, se verificó que dicho vehículo no realizó ingreso ni salida de las instalaciones de la PPPP Pesquera Artesanal Chimbote E.I.R.L., según Actas de Seguimiento N° 04-025940, N° 04-025439, N° 04-025307 y N° 04-024933 y según Acta de Inspección levantado en muelle municipal Centenario N° 04-025039 de fecha 29.12.2016, se indica que dicha cámara isotérmica registra como destino la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., no realizando su ingreso a la PPPP mencionada, según referencia las Actas de Seguimiento en mención. Asimismo, se determinó que el recurso se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, tal como consta en el Acta de Inspección 04-025818 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010977. Observando al recurso anchoveta transportado en cajas sin hielo, en estado de descomposición, por tal motivo se comunicó al conductor del decomiso correspondiente, haciendo caso omiso e impidiendo realizar el decomiso respectivo. Realizando el conteo de las cajas contenida en el citado vehículo contabilizando un total de 369 cajas con recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual difiere en 228 cubetas (cajas) de lo consignado en la guía de remisión de remitente N° 0001-00756, suministrando información incorrecta (...)"
- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 119-2018-PRODUCE/DSF-PA⁵, recibida por la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. el día 12.01.2018, se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26), 102) y 115) del artículo 134° del RLGP; adjuntando como sustento de cargos, los siguientes documentos: 1) Reporte de Ocurrencias 004 N° 000726; 2) Acta de Inspección 04 – N° 025818 y 04 N° 025039; 3) Informe técnico N° 04-000726-2016-PRODUCE/DIS; 4) Acta de Seguimiento N° 04 – 024933; 5) Acta de Seguimiento N° 04 – 025307; 6) Acta de Seguimiento N° 04 – 025439; 7) Acta de Seguimiento N° 04 – 025440; 8) Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 007556; 9) Acta de descarte de fecha 29.12.2016; 10) Dos (2) Registros de Análisis Físico Sensorial de la Materia Prima de fechas 29.12.2016; 11) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010977; 12) Reporte de Pesaje N° 3053; y, 13) Cuatro (04) vistas fotográficas.
- 1.3. Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 044660⁶ de fecha 20.04.2018, se dejó constancia que la Notificación de Cargos N° 1880-2018-PRODUCE/DSF-PA⁷ fue notificada bajo puerta a la administrada Paloma Betancourt Mejía, debido a que no se encontraba persona alguna en su domicilio.

⁴ A fojas 14 del expediente.

⁵ A fojas 23 del expediente.

⁶ A fojas 29 del expediente.

⁷ A fojas 30 del expediente.

- 1.4. Mediante Notificación de Cargos N° 2396-2018-PRODUCE/DSF-PA⁸, notificada el día 14.05.2018, se le advirtió a la administrada Paloma Betancourt Mejía de un error en la numeración del expediente señalado en el Acta de Notificación y Aviso N° 044660 y en la Notificación de Cargos N° 1880-2018-PRODUCE/DSF-PA; en tal sentido, se le indicó que el expediente se encontraba signado con el número 0287-2017-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.5. Mediante Informe N° 01403-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁹ de fecha 02.08.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió su Informe Final de Instrucción¹⁰.
- 1.6. Mediante Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 09.10.2018, la Dirección de Sanciones sancionó a la administrada Paloma Betancourt Mejía con una multa de 1 UIT por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 2.16 UIT y el decomiso de 8.006 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.7. En la mencionada Resolución Directoral¹², la Dirección de Sanciones, también, sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. con una multa de 1.11 UIT y el decomiso de 8.006 t. del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado residual por haber brindado, de manera deliberada, información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 1.11 UIT y el decomiso de 8.006 t. del total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, por haber recibido descartes que no eran tales, infracción tipificada con el inciso 115) del artículo 134° del RLGP.
- 1.8. Mediante escrito con Registro N° 00008998-2017-2 de fecha 29.10.2018, dentro del plazo legal, la administrada Paloma Betancourt Mejía planteó el Recurso de Apelación frente a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.9. Mediante escrito con Registro N° 00008998-2017-1 de fecha 29.10.2018, dentro del plazo legal, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. planteó el Recurso de Apelación frente a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SEÑORA PALOMA BETANCOURT MEJÍA

- 2.1. En relación a la sanción por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, la administrada señala que los inspectores acreditados por el Ministerio de la

⁸ A fojas 32 del expediente.

⁹ A fojas 41 del expediente.

¹⁰ Notificado con fecha 13.08.2018 a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10345-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 46 del expediente; y, notificado con fecha 15.08.2018 a la señora Paloma Betancourt Mejía, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10343-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 47 del expediente

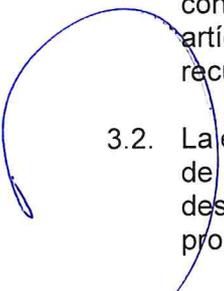
¹¹ Notificado con fecha 11.10.2018 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 12310-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 88 del expediente.

¹² Notificado el día 11.10.2018 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 12311-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 89 del expediente.

Producción constataron que la cámara isotérmica de placa M2H-803 transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta (8.006 t.) en mal estado de conservación no apto para consumo humano directo; con lo que, se acredita que el día 30.12.2016, los recursos transportados por la cámara de su propiedad, pasaron previamente por un proceso de descartes, no habiéndose encontrado en la obligación de trasladar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo, toda vez que estos se encontraban en estado no apto para consumo humano directo.

- 
- 2.2. En relación a la sanción por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP, precisa la administrada que la planta de reaprovechamiento recibió descartes provenientes del establecimiento artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., lo que significa que el inspector no debía efectuar el decomiso; por lo que, su acción no encaja en el tipo legal de la infracción.
 - 2.3. La administrada alega que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, producto a que la carga probatoria de la Entidad no puede estar sustentada únicamente en las alegaciones y afirmaciones del inspector, consignadas en el fraudulento Reporte de Ocurrencias.
 - 2.4. Asimismo, la administrada manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, al no existir medio probatorio que coteje, ratifique, refuerce, acredite su responsabilidad en los hechos imputados por el inspector, sin mayor evidencia que la palabra de este último.
 - 2.5. Finalmente, expresa la administrada que se han vulnerado los principios de tipicidad y de debido procedimiento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.

- 
- 3.1. Alega la empresa que conforme se advierte del reporte de ocurrencias, que dio mérito a la sanción, el total del recurso descargado se encontraba en estado no apto para consumo humano directo; hechos que no encuadran con la infracción del inciso 115) del artículo 134° del RLGP, toda vez que los recursos constituían descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos.
 - 3.2. La empresa indica que se le pretende infraccionar por una acción que no tuvo el dominio de hecho, pues nunca fue autora de la acción y donde no se le restringe a recibir descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 4.3. Verificar si Paloma Betancourt Mejía ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26) y 83) del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

- 4.4. Verificar si la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102) y 115) del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

V. CUESTIÓN PREVIA

5.1. En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA

- 5.1.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 5.1.2. De la revisión de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la administrada Paloma Betancourt Mejía, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.16 UIT y decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, el TUO del RISPAC), por cuanto esta sanción resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA).

- 5.1.3. Sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la administrada Paloma Betancourt Mejía carecía de antecedentes de haber sido sancionada¹⁴ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (30.12.2015 al 30.12.2016).

- 5.1.4. Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA en la resolución impugnada ascendía al monto de 2.0175 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 8.006^{15})}{0.50} \times (1 + 80\%^{16} - 30\%) = 2.0175 \text{ UIT}$$

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

¹⁴ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.1.5. De otro lado, respecto a la sanción impuesta a la administrada Paloma Betancourt Mejía por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP, se advierte que la multa (1 UIT) impuesta en la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA resulta ser menos gravosa que aplicar la sanción de multa establecida en el REFSPA, conforme así lo ha determinado la Dirección de Sanciones PA, en la referida resolución. En tal sentido, este Consejo concluye que, para la multa de la infracción en análisis, no corresponde aplicar la retroactividad benigna, siendo válido el monto aplicado en la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/ DS-PA.

5.1.6. En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa establecida en el código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la administrada Paloma Betancourt Mejía por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 5.1.4. de la presente Resolución.

5.2. En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA.

5.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

5.2.2 En el presente caso, se advierte que con escritos de Registro N° 00008998-2017-2 y N° 00008998-2017-1, ambos de fecha 29.10.2018, la administrada Paloma Betancourt Mejía y la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., respectivamente, plantearon sus Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA.

5.2.3 Los recursos antes descritos impiden que se genere el consentimiento del acto administrativo; además, se advierte que a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

5.2.4 Por tal razón, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 6341-2018-PRODUCE/DS-PA, únicamente en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la administrada Paloma Betancourt Mejía, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

5.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

5.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá

pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta únicamente a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda a retirar la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

5.3.4 En el presente caso, este Consejo ha declarado la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la administrada Paloma Betancourt Mejía, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; lo que significa que subsisten los demás extremos respecto a las infracciones imputadas a los administrados.

5.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

VI. ANÁLISIS

6.1. Normas Generales

6.1.1. El artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

6.1.2. Por su parte, en el artículo 77° de la mencionada Ley se establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

6.1.3. Así tenemos que, en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa, la conducta de: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.

6.1.4. De igual manera, en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”*

6.1.5. De la misma manera, en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP se tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o*

¹⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

6.1.6. Igualmente, en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.*

6.1.7. De otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

6.1.8. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG se establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.9. Finalmente, en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG se establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2. Evaluación de los argumentos planteados en los Recursos de Apelación

6.2.1. Respecto a los argumentos de la administrada Paloma Betancourt Mejía, expuestos en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución

- a) En primer lugar, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁸.
- b) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- c) Es por ello que, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- d) En el caso de la normativa Pesquera y Acuícola, el TULO del RISPAC regula, entre otros, los procedimientos de inspección que se originen en el ejercicio de la facultad de inspección; siendo que, estas inspecciones serán desarrolladas por el inspector debidamente acreditado, quien de conformidad con el artículo 5° de la norma antes referida, tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen. Asimismo, para dar cumplimiento a sus funciones, el inspector se encuentra facultado a levantar reportes de ocurrencias, partes de muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para su desarrollo.
- e) De la misma manera, conforme al artículo 8° del TULO del RISPAC, el inspector que se encuentra debidamente acreditado, procederá a realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.
- f) Entonces, de una lectura del TULO del RISPAC, concluimos que todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de inspección será constatado en los reportes y actas que el inspector elabore, siendo estos los medios probatorios autorizados por la normativa Pesquera y Acuícola que permitirán conocer si el administrado cometió alguna infracción, respetándose así el principio de Verdad Material.
- g) Ahora, de los hechos acreditados en los documentos obrantes en el expediente, se observa que la administrada Paloma Betancourt Mejía es propietaria de la cámara isotérmica de placa M2H-803, en la que se trasladó e ingresó a la empresa Concentrados de Proteína S.A.C., un total de 141 cajas que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, en la condición de no apto para el consumo humano directo (CHD)/descarte.
- h) De acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos²⁰, los descartes son *"aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales."*
- i) Es decir, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*. Es así que, la Dirección de Sanciones – PA consideró que dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia

²⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE y por la Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por su personal o de la autoridad competente.

- j) En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se observa que para acreditar la condición del recurso hidrobiológico, el Acta de Descarte²¹ de fecha 29.12.2016 elaborado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en el que, la mencionada empresa dejó constancia que el recurso hidrobiológico que recibió, procedía de la embarcación pesquera NATY 2; siendo que, de las 354 cubetas ingresadas, 141 tenían la condición de descarte.
- k) Efectivamente, en el Acta N° 04 – 025039²² de fecha 29.12.2016, elaborado por el inspector acreditado el Ministerio de la Producción, se dejó constancia que el recurso hidrobiológico de la embarcación pesquera NATY 2 tenía como destino la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en una cantidad de 354 cubetas, los cuales iban a ser trasladados por la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803.
- l) Sin embargo, de las Actas N° 04 – 024933, N° 04 – 025439, N° 04 – 025440 y N° 04 – 025307, elaboradas por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, se advierte que, el día 29.12.2016, la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803 no ingresó al local de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L.
- m) Ello significa que, el Acta de Descarte no genera certeza en su contenido, pues ha quedado demostrado que el recurso hidrobiológico anchoveta nunca ingresó al establecimiento de la empresa Pesquera Artesanal Chimbote E.I.R.L., para la respectiva evaluación que permitiría determinar su condición de descarte.
- n) Así pues, queda claro para este Consejo que el recurso hidrobiológico anchoveta que fue trasladado en la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803 no tenía la condición de descarte, en otras palabras, este recurso se encontraba en condiciones óptimas para el consumo humano directo.
- o) Ahora, en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE se señala lo siguiente: *“el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo y deberá ser debidamente estibado a granel o en cajas de hielo en una relación de dos (2) de pescado por una (1) de hielo”*.
- p) De igual forma, en el inciso 5.5 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE²³ se establece que: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”*.
- q) Asimismo, el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”*.

²¹ A fojas 7 del expediente.

²² A fojas 9 del expediente.

²³ Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo.

- r) En tal sentido, conforme a la normativa expuesta, era obligación de la administrada Paloma Betancourt Mejía trasladar en cajas con hielo, el recurso hidrobiológico ingresado al establecimiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; circunstancia que no efectuó conforme se advierte de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 010977²⁴ de fecha 30.12.2016.
- s) Por otro lado, ante la detección de que los recursos hidrobiológicos transportados en la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803 no tenían la condición de descarte, el inspector acreditado por el Ministerio de Producción, procedió a decomisar el recurso mencionado, ello conforme a las facultades enumeradas en el artículo 5° del TUO del RISPAC.
- t) No obstante, el chofer de la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803 no permitió al inspector proceder con su actuación de decomiso; acontecimiento que está plenamente identificado en el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 000726: "(...) *Observando al recurso anchoveta transportado en cajas sin hielo, en estado de descomposición, por tal motivo se comunicó al conductor del decomiso correspondiente, haciendo caso omiso e impidiendo realizar el decomiso respectivo*".
- u) En ese sentido, de los hechos comprobados con la documentación obrante el expediente, se advierte claramente que el inspector sí se encontraba facultado para proceder con el decomiso de los recursos hidrobiológicos trasladados en la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803, pues ellos no tenían la condición de descarte; siendo que, pese al requerimiento, el chofer de la mencionada cámara isotérmica no permitió la actuación del inspector.
- v) En conclusión, del análisis respecto a las pruebas producidas, este Consejo ha llegado a la convicción que la administrada Paloma Betancourt Mejía transportó el recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones inadecuadas, pese a que el recurso no contaba con la condición de descarte, asimismo se impidió el decomiso determinado por el inspector. Esto genera que, contrariamente a lo manifestado por la administrada, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que ella incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en considerandos precedente, respetándose así los principios de verdad material, tipicidad y legalidad.

6.2.2. Respecto a los argumentos de la administrada Paloma Betancourt Mejía, expuestos en el punto 2.5 de la presente Resolución

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada Paloma Betancourt Mejía al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, careciendo así de sustento lo alegado por la administrada Paloma Betancourt Mejía.

6.2.3. Respecto a los argumentos de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., expuestos en los puntos 3.1. y 3.2.

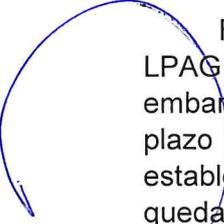
- a) En primer lugar, para el análisis de los argumentos planteados por la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., este Consejo considera conveniente incorporar los fundamentos expuestos en los considerandos del punto 6.2.1., específicamente

²⁴ A fojas 4 del expediente.

del literal a) al literal o), tomando especial atención a lo señalado en el literal o), donde expresamente se ha concluido lo siguiente: "(...) *queda claro para este Consejo que el recurso hidrobiológico anchoveta que fue trasladado en la cámara isotérmica de placa N° M2H – 803 no tenía la condición de descarte, en otras palabras, este recurso se encontraba en condiciones óptimas para el consumo humano directo.*"

- 
- b) En ese sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000726 de fecha 30.12.2016, que la planta de harina de pescado residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la condición de descartes, por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP; siendo así que, carece de sustento lo alegado por la empresa.
- c) Así pues, se concluye que la Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en el tipo regulado en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, específicamente en el siguiente supuesto: ***Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales***; desestimándose así lo alegado por la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.
- d) Por último, del recurso de apelación planteado por la empresa Concentrados Proteínas S.A.C. se advierte que no ha formulado ningún argumento orientado a desvirtuar la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la administrada **PALOMA BETANCOURT MEJÍA** incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26) y 83) del artículo 134° del RLGP; mientras que, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 102) y 115) del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al

pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 08-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13/03/2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, en el extremo del artículo 2°, en el que se impuso la sanción de multa a **PALOMA BETANCOURT MEJÍA**, por la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.16 UIT a **2.0175 UIT**; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **PALOMA BETANCOURT MEJIA**, contra la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP; así como el decomiso impuesto y la multa correspondiente a la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6341-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

